

¿Continuidad o ruptura? La política antijudía en tiempos de Recaredo: acerca de la posesión de esclavos cristianos.

Peralta, María Lourdes.

Cita:

Peralta, María Lourdes (2017). *¿Continuidad o ruptura? La política antijudía en tiempos de Recaredo: acerca de la posesión de esclavos cristianos. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-019/35>

¿Continuidad o ruptura?

La política antijudía en tiempos de Recaredo: acerca de la posesión de esclavos cristianos

María Lourdes Peralta
FFyL, UBA

Introducción

Mucho se ha debatido en relación a lo que supuso, para las comunidades judías de Hispania, la instauración del cristianismo niceno como religión oficial del reino visigodo, llevada a cabo por Recaredo en el marco del III Concilio de Toledo. En este sentido, es posible distinguir en la historiografía dedicada a este problema dos corrientes. Una serie de autores consideran que este hecho habría representado una ruptura con respecto a la época arriana, caracterizada por la tolerancia hacia el judaísmo. Otros, en cambio, tomando en cuenta la legislación antijudía contenida en el Breviario de Alarico II, plantean una continuidad entre las épocas arriana y nicena.

Frente a este debate, en el presente trabajo se estima que ni el período arriano se definió por la actitud tolerante de sus reyes hacia los judíos, ni Recaredo y el III Concilio de Toledo constituyeron una ruptura respecto a dicho período. Por el contrario, se sostiene que habría sido Sisebuto quien representó un punto de inflexión en la legislación antijudía, dando inicio a una política de conversiones forzosas continuada por algunos de sus sucesores.

El Breviario de Alarico II es una compilación basada, fundamentalmente, en el Código Teodosiano. Este cuerpo legal, promulgado por el rey arriano homónimo en 506, incluía disposiciones imperiales no favorables a las comunidades judías. Por tal motivo es que, aunque muchas de las otras disposiciones fueron descartadas, no es posible afirmar que el arrianismo haya sido tolerante con la religión judaica.

Por otro lado, la legislación antijudía de Recaredo y el III Concilio de Toledo no presentan novedad alguna respecto al código alariciano. Fue entonces con Sisebuto que se produjo el quiebre, ya que con él la lógica de la regulación de las relaciones entre cristianos y judíos era reemplazada por la de la eliminación de esta última comunidad religiosa.

El trabajo se organiza en tres partes. La primera de ellas está abocada al análisis de los autores más relevantes de ambas corrientes, es decir, los que sostienen la ruptura entre los períodos arriano y niceno y los que, por el contrario, sostienen la continuidad. En la segunda, y con el objetivo de comprobar que fue la política antijudía de Sisebuto la que supuso un cambio y no la de Recaredo, se examinan las leyes relacionadas con la posesión de esclavos cristianos. Este recorte se debe a que tales disposiciones se encuentran presentes tanto en la legislación romana tardía, como en la del reino visigodo arriano, en la de Recaredo y el III Concilio de Toledo y, finalmente, en la de Sisebuto. Además, 6 de las 13 leyes antijudías del código alariciano – principal objeto de la controversia –, es decir más del 45% de ellas, atañen a esta cuestión. Por último, en la tercera parte del trabajo se abordan las conclusiones.

1) Estado de la cuestión

Como ya se hizo referencia en la introducción, es posible identificar dos líneas historiográficas en relación a lo que implicó la oficialización del cristianismo niceno para los judíos de Hispania. Algunos autores, tomando en cuenta la legislación antijudía tardorromana incluida por Alarico II en su Breviario, sostienen la existencia de una continuidad entre la época arriana y la nicena.

A esta última corriente se adscribe Raúl González Salinero, quien es al mismo tiempo máximo referente y defensor de la misma. En su trabajo titulado “Los judíos en el reino visigodo de época arriana: consideraciones sobre un largo debate”¹, ubica la discusión en su contexto y resume las principales posturas en torno al tema.

Su planteo es bastante simple: el Breviario de Alarico II se basó en la legislación

¹ González Salinero (2002).

antijudía del Imperio romano de época cristiana, contenida fundamentalmente en el Código Teodosiano. Por tal motivo es que no puede hablarse de una ruptura en cuanto a la actitud de la Monarquía hacia el judaísmo a partir de la oficialización del cristianismo niceno, sino más bien de una continuidad. En palabras del propio autor:

La pervivencia de tal situación no permite hablar de una inflexión con la conversión de los visigodos al catolicismo, sino más bien de una gradación en la misma dirección ideológica².

Y más adelante agrega:

Los judíos fueron claramente discriminados, si no en algunos de sus derechos religiosos, sí en sus derechos civiles y en sus relaciones sociales. La actitud hacia el judaísmo a partir de Recaredo fue la misma que la que mantuvieron los reyes arrianos, aunque ya se adivina con este monarca y sobre todo con Sisebuto, un agravamiento de las medidas concretas contra los judíos. Sin embargo, ni Recaredo ni Sisebuto marcan un punto de inflexión en la línea ideológica seguida por los visigodos respecto a la minoría judía de su reino³.

Cabe aclarar que más adelante, hacia el final del estado de la cuestión, se retomará esta última idea, es decir, que tampoco Sisebuto representó un cambio en la política antijudía en relación con el período arriano.

Asimismo, González Salinero se refiere a los fundamentos esgrimidos por los autores de la corriente historiográfica opuesta y los refuta, entre ellos el que atribuye a la tolerancia de Alarico II la selección en su Breviario de tan solo 10 de las 53 leyes antijudías que se hallan en el Código Teodosiano. El historiador explica entonces que esta selección tuvo por finalidad evitar repeticiones, contradicciones e incongruencias, y no suavizar las medidas

² González Salinero (2002), p. 402.

³ González Salinero (2002), pp. 407-408.

contrarias a los judíos⁴. De hecho, fueron descartadas en el Breviario algunas leyes que les eran favorables.

El análisis del autor hace hincapié en aquellas disposiciones antijudías del Bajo Imperio que de hecho sí fueron incluidas en el código alariciano, entre ellas las que analizaremos en este trabajo: las que pesan sobre la posesión de esclavos cristianos⁵.

Finalmente, González Salinero alude al que considera como fundamento último de los autores de la otra corriente, que es la idea de que existía cierta afinidad religiosa entre judaísmo y arrianismo, lo que lógicamente daba lugar a que los reyes arrianos, en este caso los visigodos, mostraran una actitud más tolerante hacia los judíos, y que esto cambiara a partir de la oficialización del cristianismo niceno⁶.

Acerca de esta idea el historiador realiza un análisis más amplio y más profundo en un trabajo suyo que se titula “Judíos y arrianos: el mito de un acercamiento inexistente”⁷. La historiografía católica bajoimperial ha edificado sobre los emperadores arrianos, primero – Constancio II y Valente – y sobre los reyes bárbaros, después – tanto visigodos como vándalos y ostrogodos – una imagen de tolerancia que, como se ha visto, persistiría más adelante en la historiografía contemporánea⁸. Dicha construcción se basaba en una supuesta cercanía doctrinal entre el judaísmo y el arrianismo, debida al estricto monoteísmo del último y a su consiguiente rechazo del trinitarismo niceno.

Este “mito del filojudaísmo arriano”⁹, tal como lo denomina González Salinero, nació en el contexto de las luchas políticas¹⁰ y religiosas¹¹ entre arrianos y nicenos, desarrolladas

⁴ González Salinero (2002), pp. 403-404.

⁵ González Salinero (2002), p. 404.

⁶ González Salinero (2002), p. 406.

⁷ González Salinero (2004).

⁸ González Salinero (2004), pp. 34-40.

⁹ González Salinero (2004), p. 41.

¹⁰ Por el control del Obispado de Alejandría y por la imposición de su propia teoría de justificación divina del poder imperial. Véase en González Salinero (2004), pp. 32-34.

¹¹ Los simultáneos procesos de desvinculación del judaísmo y de definición de la doctrina cristiana hacían que

durante el siglo IV y parte del V. Según el autor, fue Atanasio, obispo niceno desplazado por Constancio II de la sede de Alejandría en favor del arriano Gregorio, el primero en difundir el mito en sus escritos, para luego propagarse a través de la literatura antiarriana y *adversus iudaeos*¹². En los conflictos suscitados entre ambas facciones del cristianismo por hacerse con la sede episcopal mencionada, judíos y paganos habrían apoyado a los arrianos: esta fue entonces, según Salinero, la semilla del mito.

Finalmente, el historiador intenta echar por tierra esta posición a través de dos argumentos: por un lado, sostiene que la supuesta cercanía doctrinal entre judaísmo y arrianismo no era real, ya que no se conoce la existencia de ninguna clase de influencia del primero sobre el segundo¹³, aclarando a continuación:

En todo caso, el influjo judío sobre el cristianismo en general [...] fue mucho más fuerte de lo que revelan los estudios tradicionales. No podía haber sido de otra forma, habida cuenta de que los primeros creyentes procedentes del judaísmo actuaron como los verdaderos maestros teológicos del cristianismo¹⁴.

Y por otra parte – quizás este sea de los dos el argumento más contundente – destaca la presencia de una abundante literatura arriana inscrita en la tradición *adversus iudaeos*:

Los seguidores de la doctrina de Arrio también consideraban que los judíos habían sido siempre malvados, criminales y perseguidores de Cristo y de los cristianos¹⁵ [...] El pensamiento cristológico de los arrianos no se distanciaba mucho del

cualquier desviación de la misma fuera considerada como un reacercamiento a la religión judaica. Véase en González Salinero (2004), pp. 41-42.

¹² González Salinero (2004), pp. 29; 42-50.

¹³ González Salinero (2004), p. 50.

¹⁴ González Salinero (2004), p. 52.

¹⁵ González Salinero (2004), p. 61.

ortodoxo [...] la anulación de la incredulidad judaica así lo exigiría¹⁶.

En la misma línea historiográfica de González Salinero se ubica Catherine Cordero Navarro. Ya en la primera página de su trabajo, titulado “El problema judío como visión del <<otro>> en el reino visigodo de Toledo. Revisiones historiográficas”¹⁷, resalta la continuidad de la política antijudía desplegada por los reyes visigodos entre los períodos arriano y niceno, de la siguiente manera:

Ningún otro reino de la alta Edad Media ofrece una legislación semejante en cuanto a volumen y continuidad en el tiempo: desde el reino visigodo de Tolosa (Breviario de Alarico II) hasta casi el final del reino visigodo de Toledo (Egica y el concilio XVII de Toledo) disponemos de una serie de sanciones y limitaciones impuestas a los judíos¹⁸.

Más adelante, en relación a la legislación antijudía del código alariciano, Cordero Navarro sostiene que no hay en ella indicio alguno que permita inferir una mayor permisividad hacia los judíos por parte del arrianismo. De hecho, aunque los reyes que sucedieron a Alarico II no promulgaran nuevas leyes antijudías tampoco derogaron las del Breviario¹⁹.

Sin embargo, la autora no cree que la oficialización del cristianismo niceno no haya supuesto ningún cambio en la política antijudía, que desde entonces se caracterizó por la insistencia, la gran virulencia y la doble vertiente de sus leyes, civil y religiosa²⁰. Esto se debió, siguiendo su planteo, a la alianza Iglesia - Monarquía nacida del III Concilio toledano.

¹⁶ González Salinero (2004), p. 64.

¹⁷ Cordero Navarro (2000).

¹⁸ Cordero Navarro (2000), p. 9.

¹⁹ Cordero Navarro (2000), p. 21.

²⁰ Cordero Navarro (2000), pp. 9-10.

El judío fue, a partir de ese momento, “hereje y pérfido” a la vez²¹, el “Otro” para la Iglesia y dentro del reino también²². La historiadora analiza entonces los factores que habrían mediado en la construcción de esta imagen: el factor político - ideológico, porque los judíos, con su presencia, impedían concretar la unidad cristiana del reino, existiendo la posibilidad, además, de que cuestionaran el poder del rey, emanado de Dios y respaldado por la Iglesia; y el factor religioso, porque el cristianismo, habiendo nacido en su seno, pretendía diferenciarse del judaísmo:

El tratamiento del judaísmo como analogía de la herejía aparece desde el momento de la configuración dogmática del cristianismo. Como señala Gil: <<el encono antihebraico de los visigodos es una secuela de la lucha a muerte entre las dos religiones>> [...] La tradición patristico - apologética antijudía es amplia pero nunca encontró una vía de expresión civil semejante a lo que supuso la alianza Iglesia/monarquía del reino visigodo²³.

Al mismo tiempo, el análisis de Cordero Navarro se aproxima al de Luis García Iglesias. En el capítulo 4 de su libro *Los judíos en la España antigua*²⁴, el autor afirma, como también lo hace González Salinero, que la reducción de las leyes antijudías del Código Teodosiano en el Breviario no obedeció a la supuesta condescendencia del arriano Alarico II, sino a la intención de este rey de promulgar un cuerpo legal que fuera realmente eficaz²⁵. El hecho mismo de que se incluyeran leyes contrarias a los judíos y se excluyeran algunas favorables²⁶, es prueba suficiente de que los arrianos no fueron más tolerantes,

²¹ Cordero Navarro (2000), p. 11.

²² Cordero Navarro (2000), p. 12.

²³ Cordero Navarro (2000), p. 19.

²⁴ García Iglesias (1978).

²⁵ García Iglesias (1978), p. 94.

²⁶ “[...] Así, la posibilidad de los judíos de volver al judaísmo, los privilegios de los servidores del culto judío y el derecho a la autonomía de mercado.” Tomado de García Iglesias (1978), p. 97.

pero, según García Iglesias, tampoco puede hablarse de antijudaísmo, porque algunos de sus derechos siguieron siendo amparados por la ley²⁷ – aunque no fueran tan respetados en la práctica –.

Si bien el historiador no admite que los reyes arrianos tuvieran una actitud de mayor tolerancia con los judíos, señala que luego de la promulgación del código alariciano hubo de pasar casi un siglo hasta que se volvieron a aprobar leyes antijudías, precisamente de la mano de Recaredo y el III Concilio de Toledo, es decir, en el contexto de la instauración del cristianismo niceno como religión oficial del reino²⁸.

Tanto para García Iglesias como para Cordero Navarro, la presión y la persecución sobre los judíos ocurrirían solo a partir de 589, fecha que dio inicio a una estrecha colaboración entre el poder civil y el eclesiástico, entre la Iglesia y la Monarquía²⁹. Sin embargo, y en este punto los análisis de García Iglesias y González Salinero se distancian, asegura también que el cambio fundamental lo habría encarnado Sisebuto con su decreto de conversión forzosa³⁰.

Según el historiador, y posteriormente según Cordero Navarro también, las causas de la legislación antijudía fueron, en lo fundamental, políticas y religiosas: lograr unificar el reino, sobre todo en el aspecto religioso, y el antijudaísmo inherente por esencia al cristianismo³¹.

Finalmente, García Iglesias afirma que el principal objetivo de la legislación antijudía era regular las relaciones entre cristianos y judíos para impedir lo que más temían las jerarquías civil y eclesiástica del reino: el proselitismo³².

²⁷ “[...] Como el ya citado de poder restaurar sus sinagogas; el de no poder ser detenidos en día de sábado o en las fiestas israelitas; el de dirimir sus cuestiones religiosas ante sus propios tribunales e incluso sus causas civiles, como foro discrecional, caso de ser judíos los dos litigantes y estar ambos de acuerdo.” Ídem.

²⁸ García Iglesias (1978), pp. 103-104.

²⁹ García Iglesias (1978), pp. 136-137 y 192.

³⁰ García Iglesias (1978), pp. 106-107.

³¹ García Iglesias (1978), p. 192.

³² García Iglesias (1978), pp. 194-195.

A diferencia de García Iglesias y de Cordero Navarro, Scott Bradbury, en su trabajo “The jews of Spain”³³, presenta una postura más ambigua respecto a cuál habría sido la actitud de los reyes arrianos frente al judaísmo. Por un lado, plantea que, si bien no es posible afirmar que hayan favorecido a los judíos, al ser herejes tampoco se empeñaron demasiado en perseguir a las otras religiones³⁴. En definitiva, prosigue, y en comparación con lo ocurrido desde Recaredo y Toledo III en adelante, los judíos no constituyeron un foco de atención para la monarquía visigoda de este período³⁵. Por otro lado, el autor destaca la importancia del Código de Alarico II, cuerpo legal que este rey arriano promulgó y que se mantuvo vigente hasta mediados del siglo VII, es decir, durante 150 años. El Breviario, que incluía ciertas leyes imperiales antijudías, fue de hecho confirmado por el III Concilio de Toledo, para dar inicio así al período católico del reino visigodo³⁶.

Sin embargo, más allá de esta aparente ambigüedad, el análisis de Bradbury coincide en muchos sentidos con el de los dos autores considerados anteriormente. Así, por ejemplo, según el historiador, la política antijudía después de 589 habría estado motivada por el deseo conjunto de la Monarquía y la Iglesia visigodas de alcanzar el consenso político y religioso por medio de la construcción de un reino católico³⁷. También coincide con García Iglesias cuando afirma que el principal objetivo de la legislación contraria a los judíos era impedir el proselitismo. El aporte novedoso de Bradbury en este punto es sostener que las leyes tendieron, primero, a marginalizar y, luego a eliminar a las comunidades judías de Hispania³⁸. Por último, y en consonancia nuevamente con García Iglesias, el autor

³³ Bradbury (2008).

³⁴“Los monarcas visigodos [...] al principio eran arrianos y, como herejes, no tendían a perseguir a otras religiones”. Tomado de Bradbury (2008), pp. 511-512. La traducción es nuestra.

³⁵ Ídem.

³⁶ Bradbury (2008), p. 512.

³⁷ Ídem.

³⁸ Prohibiendo sus costumbres, fiestas y ritos. Al respecto, escribe el autor: “Este clima de intolerancia se intensificó en el último medio siglo del período visigodo, pues las autoridades buscaban no solo marginalizar a los judíos, sino eliminarlos prohibiendo la observancia de las costumbres judías”. Tomado de Bradbury

considera que con Sisebuto se produjo un giro en la política antijudía de los reyes visigodos³⁹.

Hasta aquí algunos de los autores que, en mayor o menor medida, y partiendo del Breviario de Alarico II, plantean una continuidad en la legislación antijudía de los períodos arriano y niceno.

El análisis de Edward Arthur Thompson se ubica en la otra corriente historiográfica, es decir, la que considera a la oficialización del cristianismo niceno como un parte aguas en lo que a política antijudía refiere.

En su trabajo “The conversion of the visigoths to Catholicism”⁴⁰, dicho autor se enfoca, primordialmente, en las relaciones existentes entre arrianos y nicenos en el reino visigodo de Toledo, y entre este último y el reino franco. Sin embargo, también toma en consideración las relaciones de arrianos y nicenos con los judíos peninsulares. En este sentido, Thompson afirma que los reyes arrianos fueron mucho más tolerantes con los judíos que los nicenos⁴¹, sentándose las bases, con Toledo III, del “terror clerical”, dirigido a la persecución de la religión judaica, y viéndose transformada, entonces, la Iglesia, en un órgano de represión⁴².

En la misma línea de Thompson se ubica Dionisio Pérez Sánchez con su estudio “Tolerancia religiosa y sociedad: los judíos hispanos (s.IV - VI)”⁴³.

Según este autor, con la formación, en el año 589, de una Monarquía teocrática, la legislación empezó a manifestar una tendencia a la marginación de los judíos de las relaciones sociales dominantes⁴⁴, siendo su reducción a la servidumbre durante el reinado

(2008), p. 514.

³⁹ Bradbury (2008), p. 513.

⁴⁰ Thompson (1960).

⁴¹ Thompson (1960), pp. 9-10.

⁴² Thompson (1960), p. 28.

⁴³ Pérez Sánchez (1992).

⁴⁴ Pérez Sánchez (1992), p. 275.

de Egica el punto cúlmine de dicha tendencia⁴⁵. Así, en clara oposición a la corriente de González Salinero, Pérez Sánchez escribe:

Se ha afirmado que no se habría producido una ruptura respecto a la época anterior [...] Sin embargo, la debilidad de los monarcas toledanos y la ausencia de testimonios de conflictos a nivel popular [...] no cuestiona la importante innovación que en el ámbito político-religioso supone la creación de una monarquía teocrática con sus consecuencias en el plano socioeconómico⁴⁶.

A pesar de que reconoce que ya desde el siglo IV los judíos vieron disminuir sus privilegios en la legislación del Bajo Imperio, el historiador sostiene que, sin embargo, esto no habría afectado su integración a la sociedad romana. Lo mismo sucedió, más adelante, en Hispania, con el Breviario de Alarico II, debido a que los visigodos de principios del siglo VI aún eran arrianos⁴⁷. La situación de los judíos, por ende, se vería drásticamente modificada recién a partir de Recaredo y el III Concilio de Toledo, ya que en una “sociedad fidelium Christi” no había lugar para ellos⁴⁸. Por esta razón, en lo sucesivo, a través de la legislación civil y eclesiástica, los judíos serían paulatina pero sistemáticamente apartados de la misma.

¿A qué conclusiones se pueden llegar a partir del análisis de los distintos autores? En primer lugar consideramos, como Raúl González Salinero, que la actitud de Recaredo, primer rey visigodo católico, hacia los judíos, no habría sido muy distinta a la mantenida por sus predecesores arrianos. En segundo lugar, y a diferencia de este autor, también consideramos, como Luis García Iglesias y Scott Bradbury, que Sisebuto sí habría encarnado un cambio fundamental en la legislación antijudía promulgada hasta ese entonces. Con su política de conversión forzosa, continuada luego por Chintila y Ervigio, la

⁴⁵ Pérez Sánchez (1992), p. 276.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Pérez Sánchez (1992), p. 277.

⁴⁸ Pérez Sánchez (1992), p. 278.

lógica de dicha legislación pasó de ser la de la regulación y restricción de las relaciones entre cristianos y judíos para impedir el proselitismo, a la de la erradicación de esta última comunidad religiosa del reino visigodo.

El judaísmo, para Recaredo, quizás sí haya representado un problema mayor que para los reyes arrianos anteriores, pero no porque al ser católico fuera menos tolerante, sino porque, con el III Concilio de Toledo mediante, fue quien culminó una tendencia hacia la unificación, entre romanos católicos y visigodos arrianos, que se había iniciado con su padre, sellando al mismo tiempo una alianza con la Iglesia. A partir de 589, por ende, los judíos constituyeron la única minoría religiosa de importancia que escapaba a los esfuerzos conjuntos de los poderes civil y eclesiástico para alcanzar la unidad cristiana peninsular. No obstante, este nuevo estado de las cosas no podrá verse reflejado en la legislación antijudía hasta el reinado de Sisebuto. Tal afirmación es la que intentaremos demostrar, en la siguiente parte del trabajo, a través de las leyes sobre posesión de esclavos cristianos.

2) *Continuidades y rupturas en la legislación antijudía*

Para poder analizar las leyes que regulaban la posesión de esclavos cristianos por parte de propietarios judíos, desde Alarico II hasta Sisebuto, se tomarán en cuenta los siguientes ejes de análisis: qué se prohibía y qué no, las penas aplicadas a los transgresores y, de haberlas, las compensaciones a los afectados.

Pero antes de proseguir, es necesario señalar que estas disposiciones formaban parte de un conjunto más amplio, cuyo fin era restringir las relaciones entre cristianos y judíos para así impedir un posible proselitismo⁴⁹. En dicho conjunto se ubicaban, entre otras, aquellas relacionadas con el matrimonio mixto y con el acceso de los judíos a los cargos públicos.

Raúl González Salinero, en una de las secciones de su trabajo “Una élite indeseable:

⁴⁹ García Iglesias (1978); Bradbury (2008).

los potentiores judíos en la España visigoda”⁵⁰, analiza brevemente las leyes sobre posesión de esclavos cristianos. Las primeras medidas que prohibían a los judíos poseer y/o circuncidar esclavos cristianos fueron promulgadas en el Bajo Imperio. Tal prohibición, reiterada a lo largo del tiempo, se habría debido, según el autor, a que los judíos practicaban frecuentemente la circuncisión forzosa, a pesar de que el derecho talmúdico no la consintiera⁵¹. Algunas de estas leyes romanas tardías fueron seleccionadas luego, a principios del siglo VI, es decir en época arriana, en Hispania, por Alarico II para que formaran parte de su Breviario, código legal que, como ya se dijo anteriormente, mantuvo su vigencia hasta ser derogado a mediados del siglo VII. Finalmente, a partir de Recaredo, la Iglesia y la Monarquía católicas basaron asimismo en la legislación bajoimperial sus leyes y cánones sobre la posesión de esclavos cristianos. En los siguientes apartados se procederá al análisis de esta legislación.

*Las leyes del Breviario*⁵²

El Código de Alarico II fue promulgado en 506 por el rey arriano que le dio su nombre, y estaba basado, fundamentalmente, en las leyes del Código Teodosiano, a las que se sumaban la Novella III, también de Teodosio II, y dos de las sentencias de Paulo⁵³. No

⁵⁰ González Salinero (2012).

⁵¹ González Salinero (2012), p. 11.

⁵² Sobre este tema, véase: García Iglesias (1978); Cordero Navarro (2000); González Salinero (2002); González Salinero (2004); Bradbury (2008).

⁵³ Conocida como Pauli Sententiae, se considera que el título correcto de esta obra jurídica habría sido Sententiarum ad filium libri V. Atribuida al jurista Paulo debido a su gran prestigio (discípulo de Escévola, fue, entre otras cosas, asesor de Papiniano cuando éste se desempeñaba como prefecto del pretorio, es decir, entre 203 y 211/12), se trata de una obra anónima basada en los escritos paulinos pero también en los de Ulpiano y en rescriptos imperiales. Contiene principios jurídicos expresados de forma breve, permitiendo así que fueran recordados con facilidad. De ahí su amplia difusión, que se evidencia en el gran número de veces citada en fuentes jurídicas como el Breviario de Alarico II. La obra se organiza en cinco libros y se estima su fecha de composición hacia la primera mitad del siglo IV. Forma parte de un género más amplio que se inició

obstante, tan solo 13 disposiciones antijudías de época bajoimperial fueron incluidas en el Breviario⁵⁴. Coincidimos con González Salinero en cuanto que dicha selección no se habría debido a la benevolencia del rey para con los judíos, sino a la búsqueda de eficacia, tratando de evitar así repeticiones, contradicciones e incongruencias que pudieran afectar al cumplimiento de la legislación⁵⁵. Sin embargo, creemos que este objetivo no pudo alcanzarse ya que las disposiciones elegidas, como veremos a continuación, eran contradictorias en varios aspectos.

Como se dijo en la introducción, 6 de las 13 leyes antijudías del código alariciano, es decir más de un 45% de ellas, fueron destinadas a regular la posesión de esclavos cristianos, lo cual da cuenta del gran peligro que suponía, para los reyes visigodos arrianos, y debido al riesgo de proselitismo, una relación de poder de este tipo entre judíos y cristianos.

La ley de Teodosio con Graciano y Valentiniano II – año 384 – puede ser dividida, para su análisis, en dos secciones. Una de ellas prohibía al judío la compra del esclavo cristiano, así como también su circuncisión, penándose al transgresor con la expropiación y con “un castigo conmensurable y apropiado al crimen”⁵⁶ – esto último refleja, creemos, lo preocupante que era, para Alarico II y sus sucesores, la posibilidad de que los cristianos fueran convertidos por la fuerza al judaísmo–. La otra le prohibía la posesión y la circuncisión, o de lo contrario el esclavo debía ser vendido por un precio justo a otro cristiano⁵⁷. Surgen así, de esta ley, algunas contradicciones. En primer lugar, si se prohibía

hacia el siglo II y que habría servido, en principio, como complemento de los libros de derecho utilizados en la formación de los juristas.

⁵⁴ C.Th. 2.1.10; C.Th. 2.8.26; C.Th. 3.1.5; C.Th. 3.7.2; C.Th. 9.7.5; C.Th. 16.7.3; C.Th. 16.8.5; C.Th. 16.8.7; C.Th. 16.9.1; C.Th. 16.9.4; Novella III; Pauli Sententiae 5.24.3; Pauli Sententiae 5.24.4.

⁵⁵ González Salinero (2002), p. 403.

⁵⁶ C.Th. 3.1.5. Tomado de Linder, Amnon (1987), p.221. La traducción es nuestra.

⁵⁷ “[...] Si esclavos que siguen siendo Cristianos o esclavos Cristianos que se volvieron Judíos fueran descubiertos en posesión de Judíos, deberán ser redimidos de una esclavitud vergonzosa a través de un pago hecho por Cristianos de un precio justo.” C.Th. 3.1.5. Ídem.

al judío la posesión del esclavo cristiano tiene sentido que le fuera prohibida su compra, sin embargo, no estaban contempladas otras formas de adquisición, como el regalo, la herencia o el fideicomiso. Además, se castigaba un mismo y grave delito, el de la conversión forzosa, con distintas intensidades. Por último, el comentario aclaratorio que el rey arriano añadió a la ley romana resulta aún en una mayor confusión porque, a diferencia de ella, prohibía al judío, solamente, la posesión del esclavo cristiano, si bien estaban previstas para el transgresor las mismas penas⁵⁸.

En contraste con la disposición analizada, la de Constantino el Grande – 335 –, junto con su comentario, prohibía la compra y circuncisión del esclavo cristiano o de cualquier otra religión. Esto último no es un detalle menor, ya que revela otra de las grandes preocupaciones de los reyes visigodos arrianos, es decir, que la influencia del judaísmo creciera en detrimento del cristianismo, siendo indistinto entonces si los esclavos convertidos a la fuerza eran cristianos o no. La pena en caso de transgresión era la de la manumisión. Lo que esta ley no prohibía era que el judío pudiera conservar al esclavo respetando su religión.⁵⁹ Por último, y antes de pasar a la siguiente disposición, es necesario señalar que una de las sentencias paulinas seleccionadas para el Breviario también prohibía la circuncisión del esclavo sin especificar su religión, con la única diferencia de que las penas previstas para los infractores eran mucho más graves: el exilio o la muerte⁶⁰.

⁵⁸ “Es necesario cuidar, sobre todo, que a ningún Judío sea permitido tener un esclavo Cristiano, y ciertamente, no debe en ningún caso convertir a un esclavo Cristiano, si tuviera uno, a su propia ley. Si lo hiciera, hacerle saber que sufrirá un castigo conmensurable con un crimen así y le serán quitados sus esclavos [...]” Comentario. Ídem.

⁵⁹ “Si un Judío comprara y circuncidara un esclavo Cristiano o de cualquier otra secta, no podrá en ningún caso retener a los circuncisos en esclavitud, pero el hombre que sufrió esto deberá adquirir los privilegios de la libertad. Y otros asuntos.”, C.Th. 16.9.1. Comentario: “Si un Judío comprara y circuncidara un esclavo Cristiano o de cualquier otra secta, este deberá ser liberado de este poder Judío y permanecer en libertad.” Tomado de Linder, Amnon (1987), p. 225.

⁶⁰ “Si los Judíos circuncidaran esclavos comprados de otra nación, deberán ser exiliados o sufrir la pena capital.”, Pauli Sententiae 5.24.4. Tomada de Linder, Amnon (1987), p. 233.

La ley de Teodosio II con Honorio – año 417 –, y también el comentario aclaratorio, prohibían al judío adquirir al esclavo cristiano mediante su compra o como regalo, castigándose el incumplimiento con la expropiación, y compensándose al esclavo que diera a conocer esta situación con la libertad. Sin embargo, en contraste con las anteriores disposiciones, esta le permitía obtenerlo por herencia o fideicomiso, a condición de no convertirlo, por fuerza o persuasión, a su religión. En caso de no cumplir, el judío sería castigado con la confiscación y la muerte⁶¹.

La Novella III de Teodosio II con Valentiniano III – año 438 – junto con su comentario, no estaba dirigida exclusivamente a los judíos, sino también a los samaritanos, paganos y herejes del reino. Después de referirse a otras cuestiones⁶², prohibía la conversión de cristianos, fueran esclavos o libres, por fuerza o persuasión, “a una secta y rito abominables”⁶³, penándose al infractor, al igual que las leyes de Honorio y Teodosio II, con la muerte y la confiscación. La novedad que presenta esta disposición, entonces, es que ampliaba la prohibición de convertir cristianos a los libres y a otras religiones aparte del judaísmo, dando cuenta, nuevamente, del temor de los reyes visigodos arrianos ante la posibilidad de que el cristianismo perdiera fuerza no solo frente a la religión judaica sino también frente a otras religiones.

Por último, otra de las sentencias paulinas incorporadas al Breviario establecía que

⁶¹ “Un Judío no debe comprar un esclavo Cristiano ni adquirirlo en regalo. Si alguien no observase esto, deberá perder la propiedad impudentemente adquirida, mientras que al esclavo se le concederá la libertad como recompensa si voluntariamente hiciera que la escritura sea públicamente conocida. Los otros, sin embargo, que participan en la religión correcta y se mantienen bajo el dominio de la nefasta superstición, que parece haberlos adquirido en el pasado o que los adquirirán en adelante, en herencia o fideicomiso, serán poseídos por esta bajo la siguiente condición, que no los corrompa con la fe de su propia secta con o en contra de su voluntad. Si esta disposición fuera violada, entonces, los instigadores de tal crimen deberán ser castigados por la pena capital así como por la confiscación.” C.Th. 16.9.4. Tomado de Linder, Amnon (1987), p. 226.

⁶² Al acceso de los judíos a los cargos públicos y al matrimonio mixto.

⁶³ Novella III. Tomado de Linder, Amnon (1987), pp. 227-229.

los ciudadanos romanos que se practicaran ellos mismos o a sus esclavos la circuncisión serían exiliados a una isla de forma perpetua, y condenado a muerte el médico que accediera a realizar este rito⁶⁴.

Debido a que los autores de la corriente historiográfica que plantea la existencia de una ruptura en la política antijudía de los períodos arriano y niceno se apoyan, en gran medida, en el hecho de que ciertas leyes antijudías bajoimperiales hayan quedado afuera del Breviario, se analizarán, brevemente, aquellas que regulaban la posesión de esclavos cristianos y que no fueron elegidas por Alarico II para que formaran parte de su código.

Una de estas leyes era la de Constantino II – año 339 –, que prohibía al judío la compra del esclavo cristiano o de cualquier otra religión, bajo pena de confiscación. Previendo la posibilidad de que esto sucediera, y de que el esclavo fuera circuncidado, sumaba a la de la confiscación la pena de muerte⁶⁵. Similar era la ley de Honorio y Teodosio II – año 423 –, a diferencia de que la condena para el transgresor no estaba definida⁶⁶.

Llegado este punto, se pueden abordar algunas conclusiones. En primer lugar, ha quedado demostrado lo que se afirmó al principio del análisis, es decir, que la selección realizada por Alarico II de las leyes antijudías bajoimperiales no habría bastado para dotar

⁶⁴ “Si los Judíos circuncidaran esclavos comprados de otra nación, deberían ser exiliados o sufrir la pena capital.” Pauli Sententiae 5.24.3. Tomado de Linder, Amnon (1987), p. 233.

⁶⁵ “Si algún Judío creyera que puede comprar un esclavo de otra secta o nación, éste deberá ser vindicado por el fisco inmediatamente, pero si circuncidara al esclavo comprado, no solo sufriría la pérdida del mismo, sino que sería castigado, de hecho, por la pena capital. Pero si un Judío no vacilara en comprar esclavos quienes están asociados en la fe venerable, todos los que sean hallados con él deben serle quitados inmediatamente, y debe ser privado, al poco tiempo, de la posesión de esos hombres que son Cristianos” C.Th. 16.9.2. Tomado de Linder, Amnon (1987), p.147.

⁶⁶ “Después de otros asuntos: Ningún Judío debe atreverse a comprar esclavos Cristianos. Consideramos execrable que los esclavos más religiosos sean contaminados por el dominio de los compradores más impíos. Si alguno lo hiciera, deberá ser sometido a la pena legal sin ningún retraso. Y otros asuntos.” C.Th. 16.9.5. Tomado de Linder, Amnon (1987), p. 291.

de una mayor coherencia interna a su código⁶⁷. En el caso de aquellas referidas a la posesión de esclavos cristianos, es posible inferir lo siguiente:

- Algunas tomaban en cuenta en su prohibición solo ciertas formas de obtención del esclavo cristiano, como la de Teodosio con Graciano y Valentiniano II⁶⁸. Esto, aparte de restar claridad, hacía que, al mismo tiempo, se contradijeran con otras disposiciones del código, en este caso, por ejemplo, con la de Teodosio II con Honorio⁶⁹.
- Había leyes que, para las mismas prohibiciones, establecían penas de gravedad muy diferente, como la de Constantino el Grande⁷⁰ y la sentencia de Paulo⁷¹.
- Algunas preveían compensaciones para el esclavo cristiano afectado, como es el caso de la de Teodosio II con Honorio, y otras no.
- Había comentarios de Alarico II que se contradecían con la ley romana que pretendían aclarar, como el de la ley de Teodosio con Graciano y Valentiniano II.

Es importante, finalmente, señalar que, más allá de las diferencias, existía un factor común entre todas estas disposiciones: el de prohibir la conversión de cristianos, en especial al judaísmo. Esto era, en definitiva, lo que más preocupaba a los reyes arrianos, lo que buscaban impedir regulando y restringiendo las relaciones con los judíos a través de la legislación.

Una segunda conclusión es que, como pudo constatarse, ninguna de las leyes que no fueron incluidas en el Breviario, relacionadas con la posesión de esclavos cristianos, presenta novedades respecto a las que sí, lo cual impide pensar, creemos, que haya sido una

⁶⁷ Véase p.14 del presente trabajo.

⁶⁸ C.Th. 3.1.5. Tomado de Linder, Amnon (1987), p.221.

⁶⁹ C.Th. 16.9.4 Tomado de Linder, Amnon (1987), p.226.

⁷⁰ C.Th. 16.9.1. Tomado de Linder, Amnon (1987), p. 225.

⁷¹ Pauli Sententiae 5.24.4. Tomado de Linder, Amnon (1987), p. 233.

supuesta tolerancia hacia los judíos lo que guió a Alarico II en su selección.

*Las leyes de Recaredo y del III Concilio de Toledo*⁷²

Como se dijo anteriormente, Recaredo y el III Concilio de Toledo clausuraron, con la oficialización del cristianismo niceno, en 589, el proceso de unificación, iniciado por Leovigildo, entre los grupos romano católico y visigodo arriano de la sociedad hispana⁷³. En ese contexto, y de ahí en más, los judíos serían percibidos por la Monarquía y la Iglesia como la minoría religiosa más importante que les impedía concretar la unidad cristiana del reino. Sin embargo, y en contra nuevamente de los autores que sostienen la ruptura entre los períodos arriano y niceno, no creemos que ese cambio se expresara aún en la legislación civil y eclesiástica antijudía. Esto es lo que intentaremos comprobar, a continuación, examinando las disposiciones que regulaban la posesión de esclavos cristianos.

La ley de Recaredo prohibía al judío comprar o recibir como regalo a un esclavo cristiano. Sin embargo, ante la posibilidad de que lo hiciera, la pena, que era la de la manumisión, recaía sobre la circuncisión. Asimismo, castigaba con la confiscación de los bienes al médico que realizara el procedimiento. Hasta el momento, nada que no haya sido legislado durante el período bajoimperial y el arriano. La única novedad aportada por esta ley era que determinaba que aquellos esclavos que negaran ser judíos deberían ser liberados por sus dueños⁷⁴. Esto, sumado a las anteriores restricciones, bien pudo haber repercutido en la situación social y económica de muchos de los miembros de las comunidades judías hispanas⁷⁵.

⁷² Sobre este tema, véase: García Iglesias (1978); Cordero Navarro (2000); Bradbury (2008).

⁷³ Thompson (1960).

⁷⁴ C. Rcc. Erv. 12.2.12: “A ningún Judío debe estar permitido comprar un esclavo Cristiano o recibirlo como regalo. Si lo ha comprado o lo ha recibido como regalo y lo ha circuncidado, perderá lo que pagó y a quien había recibido permanecerá en libertad. El hombre que circuncide a un Cristiano perderá todos sus bienes, y se devengarán al fisco. Un esclavo o esclava que negaran ser Judíos serán puestos en libertad.” Tomado de Linder, Amnon (1987), p.267.

⁷⁵ González Salinero (2012), p.12.

Por otra parte, siguiendo lo que había propuesto el rey, el III Concilio de Toledo promulgó un canon que, luego de referirse a otras cuestiones⁷⁶, prohibía a los judíos comprar esclavos cristianos “para su propio uso”⁷⁷ – y no, entendemos, para su comercialización –. De ser así, y de haberse realizado la circuncisión, el judío transgresor debía manumitir al esclavo en cuestión⁷⁸. Se podría decir que tampoco encontramos nada nuevo en este canon.

Más allá de haber constatado que, en cuanto a lo dispuesto sobre la posesión de esclavos cristianos, no existían variaciones entre la legislación romana tardía, la arriana de Alarico II y la nicena de Recaredo y el III Concilio, es importante señalar que la lógica que operaba en todos estos casos era la misma: la de la regulación de las relaciones entre cristianos y judíos para impedir el proselitismo. Esto fue, precisamente, lo que cambió a partir de Sisebuto y de su política de conversión forzosa, aunque antes de analizar esta cuestión se examinarán, en lo sucesivo, las primeras leyes de su reinado, que se ubicaban, una, dentro la misma lógica de la regulación, la otra, en una transición hacia la de la eliminación.

*Las leyes de Sisebuto*⁷⁹

Regular

Apenas accedió al trono en 612, Sisebuto aprobó dos leyes antijudías relacionadas con la posesión de esclavos cristianos. La primera de ellas, como se verá a continuación, presentaba ciertos aspectos novedosos en relación a las anteriores, pero eso no quitaba que la lógica que seguía fuera la misma.

⁷⁶ Al matrimonio mixto y la situación de los hijos nacidos de tal matrimonio, y al acceso de los judíos a los cargos públicos.

⁷⁷ III Concilio de Toledo, C.14. Tomado de Linder, Amnon, (1987), p.484.

⁷⁸ “[...] Si alguno de los Cristianos ha sido contaminado por ellos [Se refiere a los judíos] con el rito Judío o incluso circuncidado, ellos deberán devolverle la libertad y la religión Cristiana sin reembolso de su precio. Ídem.

⁷⁹ Sobre este tema, véase: García Iglesias (1978); Cordero Navarro (2000); Bradbury (2008).

Dicha ley estaba dirigida a las autoridades civiles y eclesiásticas de determinadas ciudades de Hispania, si bien habría tenido vigencia en todo el territorio⁸⁰. La razón por la cual se promulgaba era que la de Recaredo no se había hecho cumplir por sus sucesores – Liuva II, Witerico y Gundemaro –, quienes, creemos, habrían aceptado sobornos por parte de propietarios judíos para que así fuera:

La autoridad de una constitución dada ya por nuestro predecesor el rey Recaredo pudo haber sido suficiente para asegurar que los esclavos Cristianos no permanecieran en esclavitud bajo el dominio de los Hebreos si de ninguna manera su depravación no hubiera pedido más tarde, engañando la mente de los príncipes, favores injustos contra la regulación de la justicia⁸¹.

Por lo tanto, “de acuerdo con el edicto del arriba mencionado príncipe, en favor de lo que ha sido corrompido en el pasado”⁸², Sisebuto dispuso lo siguiente:

- El esclavo cristiano que se encontrara bajo el dominio de un judío al momento de la aprobación de la ley de Recaredo, debería ser puesto en libertad⁸³.
- Si había sido adquirido luego de aprobada la misma, su propietario podría elegir entre venderlo o liberarlo, y tendría que hacerlo como máximo hasta las calendas de julio⁸⁴.

⁸⁰ García Iglesias (1978), p.107.

⁸¹ C. Rcc. Erv. 12.2.13. Tomado de Linder, Amnon (1987), pp. 268-269.

⁸² Ídem.

⁸³ “[...] Si se prueba que alguno de los esclavos Cristianos estuviera bajo su dominio [se refiere al de los judíos] en el momento que la autoridad de la ley fue dada [...] deberán adquirir los privilegios de los ciudadanos Romanos de acuerdo a nuestro edicto de ley [...]” Ídem.

⁸⁴ “[...] Si algunos esclavos, sin embargo, fueron adquiridos legalmente bajo cualquier título después de la fecha límite en la cual la ley del frecuentemente mencionado príncipe fuera promulgada, les garantizamos el permiso de venderlos o liberarlos, de acuerdo a su elección, hasta las calendas de julio [...]” Ídem.

- Quedaban anuladas las transacciones que impidieran la aplicación de la ley así como las obligaciones existentes entre el comprador y el vendedor, debiendo este reembolsarle el dinero a aquel y ser liberado el esclavo en cuestión⁸⁵.
- Se castigaría la circuncisión “de acuerdo a la ley”⁸⁶.
- Los esclavos, padres e hijos, que fueran vendidos juntos, deberían permanecer así bajo el dominio del comprador.

En líneas generales, la ley sisebutiana prohibía al judío la posesión del esclavo cristiano, como así también la circuncisión del mismo – para de esta forma conservarlo, se podría interpretar –. Es importante señalar que, sin embargo, no estaban definidas las penas a aplicar a los transgresores.

Dejamos afuera del análisis previo dos disposiciones sobre las que es necesario detenerse particularmente, aquellas que premiaban, de una forma u otra, al judío que se convirtiese al cristianismo:

Los Judíos, sin embargo, que han escapado a la santa fe, deben recibir la parte obligatoria de la herencia de sus padres en esclavos [...] Los esclavos de los Judíos que escapen a la gracia del bautismo, dondequiera que se encuentren, deben ser manumitidos por sus dueños⁸⁷.

Así, creemos que la intencionalidad de estas disposiciones era la de estimular las conversiones, lo cual, sumado a las que buscaban reducir las posibilidades de proselitismo

⁸⁵ “[...] A pesar de que algunos de estos esclavos que fueron liberados por la constitución real se han visto establecidos en el dominio de alguien a través de algún documento en una empresa ilegal, la obligación debe ser anulada y su precio devuelto por los vendedores de acuerdo a las leyes, mientras que ellos deberán ser devueltos a su condición de libres, registrados en las listas públicas, valorados en su propiedad en la valoración más justa, y habilitados para llevar su vida en libertad y en su propio trabajo [...]” Ídem.

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Ídem.

judío, podía llegar a contribuir a la mayor influencia de la religión cristiana.

Entre regular y eliminar

La segunda ley promulgada por Sisebuto habría constituido una transición entre la lógica de la regulación y la de la eliminación, porque incluía ambos tipos de disposiciones. Esta era de carácter vinculante para los monarcas sucesores, lo cual reflejaba la gran preocupación que suponía su cumplimiento, sobre todo en vistas de lo que había ocurrido con Liuva II, Witerico y Gundemaro. Así, establecía para quien no la respetara que “debe ser del mayor desprecio a todas las personas de este mundo y su vida deberá ser terminada [...] y debe estar ligado a la carga eterna de los pecadores”⁸⁸. Además, era mucho más precisa que las anteriores, en el afán, creemos, de no dejar nada librado al azar, y generaba una mayor vigilancia entre los distintos actores sociales. Por último, a diferencia de la primera ley, en esta se encontraban definidas las penas a aplicar a los propietarios judíos que la infringieran, penas que en algunos casos eran de una novedosa gravedad y que serían retomadas luego por otros reyes visigodos.

A continuación se examinarán más en detalle las disposiciones que respondían a la lógica de la regulación:

- Se prohibía al judío tener cristianos bajo su dominio, no solo ya esclavos sino también libres⁸⁹.
- En caso de poseer un esclavo cristiano debía venderlo o manumitirlo antes de las calendas de julio, sino le sería confiscada la mitad de su propiedad y no podría tener potestad alguna sobre la persona del liberto. De cometer fraude, y un hombre libre lo diera a conocer, este recibiría toda la propiedad del judío. Si en el fraude

⁸⁸ Rcc. Ery. 12.2.14. Tomado de Linder, Amnon, (1987), pp. 271-273.

⁸⁹ “[...] Esta ley divina no permite que ningún Hebreo tenga en su patronato o en su servicio a un Cristiano, libre o esclavo, comenzando con el primer año felícifico de nuestro reinado, ni tener ninguno de estos como empleado o como asistente bajo ningún título [...]” Ídem.

estuviera involucrado un cristiano sin propiedades, este sería entregado como esclavo a quien el rey dispusiera. De tenerlas, la mitad de ellas sería confiscada, y el cristiano en cuestión “marcado con una infamia perpetua”⁹⁰. Si el esclavo afectado diera a conocer esta situación permanecería en libertad y recibiría una libra de oro de aquellos que cometieron fraude.

- Si un judío circuncidara a un esclavo cristiano sufriría la pena capital, sus bienes serían confiscados y el informante recompensado⁹¹.

Las siguientes disposiciones, por el contrario, respondían a la lógica de la eliminación, constituyendo, creemos, el prolegómeno de la posterior política de conversión forzosa iniciada por Sisebuto:

- Los esclavos nacidos de matrimonios mixtos, “hemos decretado que deben hacerse Cristianos”⁹². Aquellos que se negaran, proseguía, “serán azotados en público, vergonzosamente despojados de sus cabellos y sometidos en perpetua esclavitud a un Cristiano elegido por nosotros”⁹³.
- Para sostener un matrimonio mixto entre esclavos, es decir entre un/a Cristiano/a y un/a Judío/a, este/a debía convertirse, o de lo contrario separarse y vivir en el exilio.

Por último, al igual que en la primera ley sisebutiana, en esta también se buscaba estimular las conversiones, permitiendo a los judíos que lo hicieran conservar a sus esclavos⁹⁴.

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ “[...] Y si un Hebreo circuncidara a un Cristiano [...] será sometido a pena de muerte, sus bienes serán vindicados sin vacilar por el fisco, mientras que el informante será remunerado [...]” Ídem.

⁹² Ídem.

⁹³ Ídem.

⁹⁴ “[...] Entre otras cosas, añadimos esto y decretamos que cuando alguno de los Hebreos se escape a la fe Católica en una verdadera devoción y consecuentemente reciba el santo bautismo de purificación, debe

Eliminar⁹⁵

Luego de las leyes previamente analizadas, Sisebuto promulgó un decreto por el cual todos los judíos del reino debieron convertirse de manera forzosa al cristianismo. De esta medida no nos ha quedado un registro, sin embargo se sabe de su existencia por otros dos documentos: la *Historia Gothorum*, de Isidoro de Sevilla, y el acta del IV Concilio de Toledo, reunido durante el reinado de Sisenando, en cuyo primer canon se establece lo siguiente:

Nadie ahora debe ser obligado a creer [...] Pues así como el hombre pereció obediente a la serpiente por su propia voluntad, así también cualquier hombre será salvado, cuando es llamado por la gracia divina, creyendo y convirtiendo su propia mente. Deben ser persuadidos a convertirse [...] en lugar de ser forzados por la violencia [...] Aquellos que fueron forzados a convertirse al Cristianismo (como se hizo en los días del príncipe religioso Sisebuto) [...] es correcto que se les obligue a guardar la fe [...] para que el nombre del Señor no sea blasfemado y la fe que ellos han emprendido sea tratada como vil y despreciable⁹⁶.

Con este decreto, entonces, se iniciaron dos fenómenos, el segundo aún más importante que el primero, de acuerdo a la propuesta de este trabajo: por un lado, surgía la figura del converso, quien representaba para la Monarquía e Iglesia visigodas un grave problema a resolver, debido a que se encontraba en duda la sinceridad de su fe. Esto resultaría, a lo largo del siglo VII, en una legislación crecientemente discriminatoria y violenta hacia los nuevos cristianos, siempre potencialmente judaizantes. Por otro lado, si bien impedir el proselitismo seguía siendo el objetivo de dicha legislación, había cambiado la lógica, el mecanismo para lograrlo, que ya no era el de regular y restringir las relaciones entre cristianos y judíos, como se vio hasta ahora en las disposiciones sobre la posesión de

reclamar por su propia perpetuidad – como un verdadero creyente – cualquier propiedad que se reconoce que ha poseído en ese momento, sin ninguna molestia [...]"

⁹⁵ Sobre este tema, véase: García Iglesias (1978); Bradbury (2008).

⁹⁶ IV Concilio de Toledo, C. 57. Tomado de Linder, Amnon (1987), p.486.

esclavos, sino el de eliminar a este último grupo religioso, en un intento por *arrancar el problema de raíz*. Este cambio en la lógica de la legislación antijudía tendría su continuidad en el tiempo, en especial a través de la política de Chintila y Ervigio. Aquí ubicamos entonces el punto de inflexión en la política contraria a los judíos, no en los tiempos de Recaredo, que supusieron, desde nuestra perspectiva, una continuidad con las leyes arrianas y con las leyes bajoimperiales.

3) Conclusiones

Como hemos visto, existen, por el momento, en la historiografía dedicada al tema de la política antijudía en el reino visigodo de Hispania, dos posturas contrapuestas. Algunos autores, los que conciben al período arriano como de una mayor tolerancia hacia los judíos, presentan a Recaredo y al III Concilio de Toledo, a su legislación civil y eclesiástica, como punto de quiebre. Según esta perspectiva, fue entonces con la oficialización del cristianismo niceno que se dio inicio a una política contraria a los judíos. En dicha corriente historiográfica se ubican, entre otros, aquellos que fueron considerados en este trabajo, E.A. Thompson y D. Pérez Sánchez. Por el contrario, autores como R. González Salinero, C. Cordero Navarro, L. García Iglesias y, en cierta medida, S. Bradbury, cuestionan, cada uno con sus matices, la existencia de tal ruptura, ya que si se toman en cuenta las leyes antijudías de época bajoimperial que componen al Breviario de Alarico II, puede observarse una continuidad entre los períodos arriano y niceno.

Frente a este debate, creemos que, más allá de las diferencias, todos estos autores comparten, a la hora de defender su postura, el mismo criterio, estableciendo comparaciones entre períodos de acuerdo a la intensidad de las medidas tomadas en relación a los judíos y al problema del proselitismo. Siguiendo este criterio, y a través de las leyes sobre posesión de esclavos cristianos, pudimos comprobar en nuestro análisis que las disposiciones promulgadas por Recaredo y el III Concilio de Toledo no presentan grandes innovaciones con respecto a las del Breviario de Alarico II, es decir, el contenido de aquellas no habría sido *más grave* para la situación de los judíos que el de estas últimas.

Podemos concluir, llegado este punto, que acordamos más con la idea de continuidad que con la de ruptura.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, el quiebre sí existió, aunque, siguiendo un criterio de análisis que trasciende al contenido de las leyes en cuanto a su intensidad, lo ubicamos no en el reinado de Recaredo sino en el de Sisebuto. La continuidad y la ruptura se observan, por lo tanto, a otro nivel, el de los mecanismos a través de los cuales se buscaba impedir el proselitismo, fin último de la legislación antijudía. Se advierte así, entre las leyes del Breviario, las de Recaredo y el III Concilio y las primeras de Sisebuto, una coherencia. En todos estos casos la lógica para evitar el proselitismo era la misma, la de la regulación y restricción de las relaciones entre cristianos y judíos. Esto se manifiesta claramente en sus esfuerzos para acabar con la posesión de esclavos cristianos por parte de propietarios judíos, siendo la circuncisión de los mismos lo que más preocupaba a las autoridades civiles y eclesiásticas del reino.

La ruptura se produjo entonces en el propio reinado de Sisebuto, con su decreto de conversión forzosa. Se inició así una política para ponerle punto final al proselitismo *extirpando* al judaísmo del suelo hispano.

Bibliografía primaria:

- Linder, Amnon (1987). *The Jews in roman imperial legislation*. Detroit: Wayne State University Press.
- Linder, Amnon (1987). *The Jews in the legal sources of the Early Middle Ages*. Detroit: Wayne State University Press.

Bibliografía secundaria:

- Bradbury, S. (2008). "The jews of Spain, c. 235-638" En Katz, Stephen (Ed.) *The Cambridge history of Judaism* (Vol.4). Cambridge: Cambridge University Press.

- Cordero Navarro, Catherine (2000). El problema judío como visión del <<otro>> en el reino visigodo de Toledo. Revisiones historiográficas. *Revista En la España Medieval*, núm. 23, pp. 9-40.
- García Iglesias, Luis (1978). *Los judíos en la España antigua*. Madrid: Ediciones Cristiandad.
- González Salinero, Raúl (2004). Judíos y arrianos: el mito de un acercamiento inexistente. *Revista Sefarad*, núm.64, pp. 27-74.
- González Salinero, Raúl (2002). “Los judíos en el reino visigodo de época arriana: consideraciones sobre un largo debate” En Romero, Elena (Ed.) *Judaísmo hispano: Estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*. Madrid: CSIC. VER
- González Salinero, Raúl (2012). “Una élite indeseable: los potentiores judíos en el España visigoda” En Sánchez-Lafuente Pérez, Jorge y José Luis Avello Álvarez (Eds.) *El mundo judío en la Península Ibérica: sociedad y economía*. Cuenca: Editorial Alfonsópolis.
- Pérez Sánchez, Dionisio (1992). Tolerancia religiosa y sociedad: los judíos hispanos (s.IV-VI). *Revista Gerión*, núm.10, pp. 275-286.
- Thompson, Edward A (1960). The conversion of the visigoths to Catholicism. *Revista Medieval Studies*, núm.4, pp. 4-35.